

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0354/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alejandro Paulino Vallejo contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00454 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia número 0030-03-2022-SSEN-00454, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022); su dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por carencia de objeto planteado por la parte accionada, MINISTERIO DE HACIENDA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA, la presente Acción de Amparo, de fecha 20 de junio del año 2022, interpuesta por el señor ALEJANDRO ALBERTO PAULINO VALLEJO, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, por no haber probado la violación de derechos fundamentales, según el artículo 6 de la Ley 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, los artículos 37 al 49 numeral 1, 74 y 255 al 257 de la Constitución, 7 al 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



CUARTO: ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante ALEJANDRO ALBERTO PAULINO VALLEJO a la parte accionada, MINISTERIO DE HACIENDA así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 30-2023, instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023), y al Procurador General Administrativo el diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 307/2023, instrumentado por Mairení Batista, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como al Ministerio de Hacienda mediante el Acto núm. 132-23, del ocho (8) de febrero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Alejandro Paulino Vallejo, interpuso el presente recurso el veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023), mediante instancia



depositada ante el Tribunal Superior Administrativo y recibido ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda, mediante correo electrónico por parte del Tribunal Superior Administrativo, de tres (3) de febrero del dos mil veintitrés (2023), y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1684/2023, del treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Hila Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por Alejandro Paulino Vallejo, entre otros, por los siguientes motivos:

1., Respecto al medio de inadmisión por falta de objeto planteado por el Ministerio de Hacienda y la Procuraduría General Administrativa, es criterio de este Tribunal que, referirse en esta etapa del proceso de dicho pedimiento resultaría prematuro, en razón de que el mismo debe ponderarse a profundidad, situación que necesariamente el Tribunal solo podría evaluar en el fondo de la acción, motivo por el cual rechaza el medio de inadmisión por falta de objeto promovido por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia,

[...]



13. El accionante, el señor Alberto Paulino Vallejo, en contra del Ministerio de Hacienda, solicita, que se debe ordenar de manera inmediata al recurrido en amparo, proceder a entregar una copia de la documentación remitida al Ministerio de Hacienda, en fecha 05 de abril del año 2022, mediante comunicación formal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este con la referencia MH-EXT-2022-007395, en beneficio del accionante; en tanto que, la parte accionada, Ministerio de Hacienda, sostiene que por no existir renuencia de dicho ministerio toda vez que ha dado respuesta mediante comunicación MH-2022-032612 de fecha 11/08/2022, notificada mediante acto núm. 1325/2022 del 11/08/2022, se ha cumplido con el debido proceso.

[...]

18. Evidentemente para que la acción de amparo por acceso a la información pública proceda se debe tener la certeza de que los datos requeridos reposan en la institución de cuya entrega se pretende, criterio sostenido por esta Segunda Sala de manera coherente.

[...]

21. En razón de que, el señor Alejandro Alberto Paulino requiere información pública al Ministerio de Hacienda consistente en: comunicación MH-EXT-2022-007395 de fecha 05 de abril del año 2022; y en ese sentido, dicha administración fue puesta en conocimiento de los datos exigidos por el amparista. En reacción a lo solicitado, la accionada en fecha 11 de agosto del 2022, le respondió con el Oficio MH-2022-021465 de 11/08/2022, notificado al accionante en fecha 12/08/22 mediante el cual no reposa en el expediente de reclamo de deuda administrativa a n nombre de la



sociedad comercial Limpieza Urbana Conlursa S.R.L. Así las cosas, al haber respondido la parte accionada mediante el Oficio MH-2022-021512, responder con los datos que la parte accionada dice poseer y la parte accionante no haber demostrado que la accionada posee las demás informaciones requeridas, lo que dificulta aplicar el párrafo II del artículo 29 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04; y es que, el Tribunal no advierte una negativa en la entrega de los documentos, informaciones o datos solicitados. Por consiguiente, procede rechazar el amparo que se trata, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Alejandro Paulino Vallejo, pretende que este tribunal acoja el recurso, revoque la sentencia recurrida y acoja la acción de amparo. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

POR CUANTO: A que la Jurisdicción de amparo a-quo no invoca base legal alguna para proceder a dictar una sentencia perdiciosa contra la parte recurrente.

POR CUANTO: A que no solo basta con rechazar una acción judicial sino que también debió la jurisdicción a-quo explicar con base legal porque dicha acción judicial no puede ser acogida, independientemente de la faculta soberana del cualquier tribunal o juez apoderado de una acción judicial.



POR CUANTO: A que las normas del debido proceso' exigen como AS requisito sine qua non que las decisiones judiciales deben estar sustentadas en fundamentos jurídicos.

POR CUANTO: Cómo la decisión judicial recurrida no está, dotada de suficiente fundamentación jurídica para rechazar la acción de amparo de cumplimiento, somos de la interpretación que la misma en lo referente a dicho rechazo merece ser ANULADA.

[...]

POR CUANTO: A que la jurisdicción de amparo a-quo en su consideración número 21 no explica de manera motivada porque razón el recurrente no tiene la razón sobre los derechos fundamentales invocados

POR CUANTO: A que dicha consideración constituye el único párrafo con el cual la jurisdicción a-quo procedió a sustentar la decisión judicial recurrida.

POR CUANTO: A que dicha consideración es la única que se refiere al rechazo de la acción judicial incoada.

[...]

POR CUANTO: Á que es obvio Honorables Magistrados, que estamos frente a unas informaciones de carácter público, toda vez que ha sido la propia parte recurrida que no ha explicado porque supuestamente necesita el recurrente un poder o mandato de representación.



POR CUANTO: A que las informaciones solicitadas versan sobre fondos públicos, toda vez que la deuda contraída por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este se saldará con fondos públicos, en otras palabras Honorables Magistrados, estamos refiriéndonos a FONDOS PÚBLICOS, lo cual por su naturaleza, constituye una información pública, porque dichos montos económicos serán remitidos a entidades públicas mediante: el contribuciones fiscales, para saldar una deuda con un proveedor del Estado.

PRIMERO: Que sea ACOGIDO el presente Recurso de Revisión de Amparo tanto en la forma como en el fondo, por haberse incoado el mismo de conformidad con el debido proceso, así como por las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia;

SEGUNDO: Que se proceda a ANULAR la SENTENCIA NO. 0030-032-2022-SSEN-00464 DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO en funciones de Tribunal de Amparo por todas las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia;

TERCERO: DECLARAR bueno y válido la presente Acción de Amparo, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales, particularmente en atención a los requerimientos dispuestos por la Leyes Nos. 137-11 y 200-04;

CUARTO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación del artículo 49 acápite 1 de la Constitución de la República, así como las demás disposiciones legales invocadas en la presente instancia, violaciones estas ocasionadas por la Policía Nacional contra el recurrente;



QUINTO: DISPONER que se ordene de manera inmediata al recurrido proceder a entregar al recurrente las siguientes informaciones:

Documentación remitida al Ministerio de Hacienda en fecha 5 de Abril del año 2022, mediante comunicación formal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este con la referencia MH-EXT-2022-007395, con cuya comunicación se solicitó al Ministerio de Hacienda la inclusión presupuestaria de la deuda a pagarse a favor de la Compañía de Limpieza Urbana; Solicito copia de dicha documentación; a su vez solicito saber si dicha deuda a pagarse ha sido incluida en el Presupuesto del Estado.

SEXTO: Que en virtud de lo que dispone la Ley 137-11 que Instituye el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, se le dicte un astreinte al recurrido de Veinte Mil Pesos Oro ¡Dominicanos (RD\$20,000.00), para cada día de retardo en que incurra en entregar las informaciones solicitadas, ordenando del mismo modo si así lo entendiese el tribunal cualquier otra medida que estime conveniente para el mejor proveimiento de derecho.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

Las partes co-recurridas, Ministerio de Hacienda y Procuraduría General Administrativa, plantean lo siguiente:

5.1. Hechos y argumentos jurídicos del Ministerio de Hacienda

El Ministerio de Hacienda presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023),



en cuyas conclusiones solicita que el recurso de revisión sea rechazado. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

2.- Ante esta solicitud, el Ministerio de Hacienda procede en fecha 11 de agosto de 2022, a comunicarle mediante acto No.1325/2022, del ministerial Luis Toribio Fernández, de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, las comunicaciones números MH-2022-021512, de fecha 11 de agosto de 2022; la MH-2022-021465, del 11 de agosto de 2022, y la DA-2607-20-24 de fecha 5 de abril de 2022; mediante las cuales le da repuesta a lo solicitado por el hoy recurrente

[...]

9.- Honorables magistrados, la Segunda Salad del Tribunal Superior Administrativo, al considerar la repuesta dada por el Ministerio de Hacienda en la Comunicación MH-2022-021512, y comunicada vía acto de alguacil al hoy recurrente, advirtió correctamente que dicho ministerio no está en estado de renuencia ante lo solicitado; por tanto, este ministerio ha cumplido con los requisitos formales contenidos en el artículo 104 de la ley num.137-11, que instituye el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

[...]

11.- Pero no solo por el hecho de que la parte no ha demostrado que el Ministerio de Hacienda no posee la documentación requerida, sino que dicho Ministerio no puede ni debe tenerla, toda vez que no es quien debe proceder a incluir en el Presupuesto General del Estado la acreencia que debe solventar el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 86-11 de fondos públicos.



[...]

POR TALES motivos, el Ministerio de Hacienda, por intermedio del abogado exponente, tiene a bien concluir de la manera siguiente: UNICO: Se CONFIRME en todas sus partes la sentencia No:0030-03-2022-SSEN00464, de fecha 10 de octubre de 2022, evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por descansar la misma en derecho y justa en el fondo.

5.2. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril del dos mil veintitrés (2023), en cuyas conclusiones solicita que el recurso de revisión sea inadmitido o en su defecto, rechazado y en consecuencia se confirme la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

CONSIDERANDO: Que el recurrente en su recurso no ha establecido los agravios que le ha causado la sentencia impugnada; ya que solo se limita a repetir las motivaciones de su original Recurso de Amparo, razón la cual su recurso deberá ser declarado inadmisible por violentar el artículo 96 de la Ley 137-11 que así lo exige.

[...]

CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente ALEJANDRO ALBERTO PAULINO VALLEJO, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No.



137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

[...]

CONSIDERANDO: Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó el rechazamiento de la acción de amparo por no haber probado el amparista la violación a la ley de la materia, la de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, como se ha indicado; en consecuencia, tampoco pudo probar la violación al Derecho de Acceso a Información Pública, en el mismo orden, ni a ningún otro derecho fundamental; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisible por carecer de relevancia constitucional y por violación al art. 96 de la Ley 137-11 o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el señor ALEJANDRO ALBERTO PAULINO VALLEJO, contra la Sentencia No. 030-03-2022-SSEN-00464 de fecha 10 de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser



improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida bien motivada y debidamente fundamentada en Derecho.

[...]

DE MANERA PRINCIPAL: ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 23 de enero del 2023, interpuesto por el señor ALEJANDRO ALBERTO PAULINO VALLEJO, contra la Sentencia No. 030-03-2022-SSEN-00464, del 10 de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en los artículos 96 y 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

DE MANERA SUBSIDIARIA: ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 23 de enero del 2023, interpuesto por el señor ALEJANDRO ALBERTO PAULINO VALLEJO, contra la Sentencia No. 030-03-2022-SSEN-00464, del 10 de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso, al haber establecido correctamente la no violación a los derechos fundamentales del recurrente.



6. Pruebas documentales

Entre las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran, entre otras, las siguientes:

- 1. Escrito de defensa depositado por el Ministerio de Hacienda ante el Tribunal Superior Administrativo.
- 2. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa.
- 3. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alejandro Paulino Vallejo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00454.
- 4. Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00454, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022).
- 5. Instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por Alejandro Paulino Vallejo ante el Tribunal Superior Administrativo.
- 6. Copia de las certificaciones núms. MH-2022-021512 y MH-2022-021465, ambas del once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022), del Ministerio de Hacienda.
- 7. Copia de la Comunicación núm. DA-2607-20-24, del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, del cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la solicitud de entrega de documentación presentada por Alejandro Paulino Vallejo ante el Ministerio de Hacienda, la cual se respondió puntualizando que no tenía esa documentación de reclamo de deuda administrativa. Inconforme con la respuesta obtenida, Alejandro Paulino Vallejo accionó en amparo en contra del Ministerio de Hacienda solicitando la entrega de la documentación correspondiente relacionada con la deuda respecto de la Compañía de Limpieza Urbana. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), rechazó dicha acción de amparo mediante Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00454.

No conforme con la decisión rendida, Alejandro Paulino Vallejo interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en procura de que la sentencia impugnada sea revocada.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

- a. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: p.12[1]). Como dispone el artículo 95 de la ley antes indicada, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* El referido plazo de cinco (5) días es hábil y franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia* (Sentencia TC/0080/12, p. 6), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal¹ precedida de una notificación de la sentencia íntegra para el inicio del indicado plazo (sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras).
- b. En el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 30-2023, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) y su recurso fue depositado el veinticuatro (24) de enero de veintitrés (2023). Por tanto, procede declarar que el recurso se depositó dentro del plazo citado.
- c. Respecto a los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada ley núm. 137-11, [e]l recurso contenderá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Por consiguiente, este tribunal ha verificado que la instancia



introductoria del recurso cumple con las menciones exigidas, señalando los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada.

- d. En otro orden de ideas, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, sujeta la admisibilidad del recurso (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- e. La especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a la Sentencia TC/0007/2012,

solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá abundar sobre la aplicación de la Ley núm. 200-04 y su convergencia con la acción de amparo,



(1) cuando la Administración Pública responde a la solicitud de información, pero, indicando que no posee la información procurada o brinda una respuesta que, aunque precisa, no brinda la respuesta esperada por el solicitante, y (2) si el Tribunal debe reconsiderar lo decidido en la Sentencia TC/0188/18, a propósito de la falta de objeto cuando el reclamo del amparista se considera satisfecho. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa sobre la carencia de la especial trascendencia o relevancia constitucional en torno al recurso que nos ocupa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En la especie, Alejandro Paulino Vallejo interpuso una acción de amparo en procura de que se ordene al Ministerio de Hacienda a que entregue

la documentación remitida al Ministerio de Hacienda en fecha 5 de Abril del año 2022, mediante comunicación formal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este con la referencia MH-EXT-2022-007395, con cuya comunicación se solicitó al Ministerio de Hacienda la inclusión presupuestaria de la deuda a pagarse a favor de la Compañía de Limpieza Urbana; Solicito copia de dicha documentación y a su vez solicito saber si dicha deuda a pagarse ha sido incluida en el Presupuesto del Estado.

b. La referida acción de amparo interpuesta fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00454, dictada el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022). En tal sentencia, se rechaza de igual manera el medio de inadmisión por falta de objeto planteado por el Ministerio de Hacienda y la Procuraduría General Administrativa bajo el razonamiento que *referirse en esta etapa del*



proceso de dicho pedimento resultaría prematuro, en razón de que el mismo debe ponderarse a profundidad, situación que necesariamente el Tribunal solo podría evaluar en el fondo de la acción [...].

c. Sin embargo, discrepamos del criterio presentado por el Tribunal Superior Administrativo. En los casos de inadmisibilidad, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 permite que *el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo [...] (Cfr. Sentencia TC/0540/16: p. 20). En el presente caso, correspondía al tribunal <i>a-quo* realizar la instrucción debida del proceso previo a conocer los medios de inadmisión presentado por las partes accionadas, en particular si el objeto de la controversia seguía vigente en los términos cuestionados por el Ministerio de Hacienda.

(A) Sobre la reconsideración del criterio asumido en la Sentencia TC/0188/18

- d. La acción subyacente al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alejandro Paulino Vallejo en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00454, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) persigue que se le entregue cierta documentación conforme a los lineamientos de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.
- e. Específicamente, se persigue que el Ministerio de Hacienda le entregue la documentación mediante la cual se solicita la inclusión presupuestaria de la deuda a pagarse a favor de la Compañía de Limpieza Urbana y saber si dicha deuda a pagarse ha sido incluida en el presupuesto del Estado. A tales fines, el Ministerio de Hacienda y la Procuraduría General Administrativa le solicitan



al tribunal de amparo decretar la falta de objeto de la acción por haber sido brindada una respuesta.

- f. En efecto, el artículo 49.1 de la Constitución dominicana reconoce que toda persona tiene derecho a la información, y que este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley, por lo que el derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los poderes públicos (véanse Sentencia TC/0042/12; Sentencia TC/0341/15, entre otras).
- g. No obstante, lo anterior, si el ente u órgano del Estado responde, pero la respuesta no es satisfactoria al solicitante, esto no implica violación al derecho, a menos que la respuesta sea incompleta o deficiente dentro de los parámetros del derecho de acceso a la información pública. Como tampoco podría considerarse una violación al derecho si el solicitante en efecto recibe respuesta, pero, la respuesta no era la esperada porque la información no está en poder del órgano o ente estatal, o, como indicamos en la Sentencia TC/0188/18, simplemente la información no consta en sus archivos por ser materialmente imposible entregar la información (Sentencia TC/0188/18, p. 18 [citas internas omitidas]).
- h. En este caso, nos encontramos en una situación similar a la detallada en la Sentencia TC/0188/18 y correspondería aplicar dicho precedente. Sin embargo, en nuestro sistema, *el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución* (Sentencia TC/0157/17). El respeto al precedente asegura que el derecho *no cambiará de manera errática*,



sino que se desarrollará de manera inteligible¹ resulta, en efecto, un mandato del principio de seguridad jurídica y del principio de igualdad en la aplicación de las normas (Sentencia TC/0094/13). Ahora bien, los precedentes deben aplicarse a menos que existan causas para su distinción o distinguishing (Sentencia TC/0188/14), sean porque los supuestos de aplicación sean similares o análogas, controlando el resultado del caso en el cual el precedente deberá aplicar. También los precedentes pueden ser inaplicados si existen causas para su revocación o abandono.

- i. Con motivo del presente caso y en virtud de lo previsto en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha resuelto apartarse del precedente asentado en la Sentencia TC/0188/18. En efecto, los precedentes de este tribunal no son invariables, pueden ser reconsiderados o abandonados tras una debida motivación- cuando el precedente a abandonar: (a) tiene impactos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales, así como en la lógica del orden constitucional; (b) es contradictorio ante el cambio de circunstancias jurídicas sobrevenidas; (c) por motivos de expectativas legítimas generadas en virtud de un determinado precedente que al revocarse tenga un efecto disruptivo; (d) o cuando la razón de decidir en el precedente (*ratio decidendi*) no sea fundada por omisiones relevantes que debieron ser tomadas en cuenta; o (e) cuando sea sustancialmente ineficaz o disfuncional.
- j. En el presente caso, el precedente en la Sentencia TC/0188/18 queda, en efecto, abandonado. Al llegar el presente caso en idénticas condiciones aquel decidido en aquel momento, nos percatamos que estamos frente a un caso que debe abordarse no desde la óptica de la admisibilidad del amparo, a propósito de la falta o vigencia de objeto, sino desde el fondo de la disputa. Es decir, la disputa subyacente es si efectivamente se dio cabal cumplimiento a la solicitud

¹ Corte Suprema de Estados Unidos, Vásquez v. Hillery 474 U.S. 254, 265 1986



formulada por la parte hoy recurrente en el marco de una solicitud de acceso a la información pública. Los elementos necesarios para poder identificar si existe un debido cumplimiento —o no— es una cuestión puramente de fondo. En tal sentido, procederemos a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional, tomando en cuenta el correcto rechazo realizado por el tribunal de amparo al medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Hacienda y la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

(B) Sobre los méritos del recurso de revisión respecto al acceso a la información pública

a. Cuando el Estado responde la solicitud indicando que la información no existe en los archivos del Estado o consta en su poder, constituye una imposibilidad material que no equivale a violación del derecho al libre acceso a la información pública. Por lo que carecería de sentido que el tribunal de amparo acogiese el recurso de revisión constitucional y, por ende, el fondo de la acción interpuesta y la totalidad de las pretensiones y conclusiones de las partes si no se configura lesión alguna al derecho en cuestión por la imposibilidad del demandado en amparo de obtemperar al requerimiento.

b. En efecto,

[...] el cumplimiento por parte del Estado de la obligación de entregar, suministrar o difundir información pública está supeditado al hecho de que la información pública o los documentos que se requieren ya hayan sido producidos, que los mismos existan y que se encuentren bajo el control y poder del Estado, contenidos en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soportes magnéticos o digitales, y/o



cualesquiera otros formatos o soportes; de lo contrario, la obligación seria inexigible.

Por tanto, ante la inexistencia de las informaciones y/o documentos solicitados, se encuentra el Estado imposibilitado de cumplir con la obligación de suministrar datos o informaciones públicas, cuando al momento de la solicitud, estos no se hayan producido o no existieren, y en consecuencia, tal imposibilidad en modo alguno puede asumirse como una vulneración al derecho fundamental a la información pública consagrado por nuestra Constitución, pues tal acción no reviste ni comporta una conculcación a derecho fundamental.

Sin embargo, en modo alguno el Estado o sus órganos de administración pública, pueden pretender sustraerse de su obligación de entregar información pública bajo el subterfugio o la premisa de que la información no existe o no se ha producido, sino que en efecto se constate que la información no existe. (Sentencia TC/95/17, p. 28); Sentencia TC/0086/18, p. 17) (Resaltado nuestro)

c. En la especie, podemos notar que dentro de la documentación que reposa en el expediente existen las certificaciones núms. MH-2022-021512, MH-2022-021465 del Ministerio de Hacienda, y la Comunicación núm. DA-2607-20-24, del Ayuntamiento de Santo Domingo Este. Mediante estas comunicaciones se le da respuesta a la parte accionante detallándole que en el Ministerio de Hacienda no reposa expediente de reclamo de Deuda Administrativa a nombre de la sociedad comercial Compañía de Limpieza Urbana Comlursa, S. R. L., contrario a lo que se indica en la referida comunicación del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.



- d. De tal manera, la parte accionante obtuvo respuesta mediante el Oficio núm. MH-2022-021512 al ser informada de los datos que la parte accionada posee, sin haber demostrado esta que la accionada posee las informaciones requeridas, o que la respuesta dada por el Ministerio de Hacienda fuese incompleta o deficiente, lo que dificulta aplicar el párrafo II del artículo 29 de la Ley núm. 200-04. Ante esto, el Tribunal Constitucional no advierte una negativa en la entrega de los documentos, informaciones o datos solicitados, sino que la pretensión de respuesta de la parte accionante ha sido satisfecha, sobre todo si no posee la información requerida.
- e. Por consiguiente, a menos que exista una negativa de entrega de información, o bien un cumplimiento deficiente o incompleto de la entrega, la respuesta del ente u órgano del Estado hace cesar la controversia sin que pudiera comprobarse violación al derecho de libre acceso a la información por haberse satisfecho el requerimiento. En la especie, el objeto de la acción no es más que un mero desacuerdo con el contenido de la respuesta que no resulta del agrado del hoy recurrente. Por lo que, al no haberse comprobado que en realidad la parte recurrida tiene las informaciones o documentos en su poder, o que incurriera en alguna negativa que impida el ejercicio del derecho al libre acceso a la información pública, la actuación de la parte recurrida no equivale a violación de derechos fundamentales.
- f. En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en consecuencia, confirma la sentencia emitida por el tribunal *a quo*.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la



magistrada Army Ferreira. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alejandro Paulino Vallejo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00454, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00454.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Alejandro Paulino Vallejo; a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda, y Procuraduría General Administrativa.



QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ARMY FERREIRA

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186² de la Constitución y 30³ de la Ley núm. 137-11, tengo a bien expresar mi voto disidente en la sentencia precedente, en la cual la mayoría del Pleno decidió rechazar el recurso de la especie y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida. También, como cuestión de suma importancia cambió el precedente sentado en la Sentencia TC/0188/18. En este contexto, fue argumentado, en síntesis, lo siguiente:

(C) Sobre la reconsideración del criterio asumido en la Sentencia TC/0188/18

La acción subyacente al recurso de revisión en materia de amparo, incoado por Alejandro Paulino Vallejo, en contra de la sentencia

Expediente núm. TC-05-2023-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alejandro Paulino Vallejo contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00454 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

²Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

³Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



número 0030-03-2022-SSEN-00454, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 10 de octubre de 2022 persigue que se le entregue cierta documentación conforme a los lineamientos de la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública.

Específicamente, se persigue que el Ministerio de Hacienda le entregue la documentación mediante la cual se solicita la inclusión presupuestaria de la deuda a pagarse a favor de la Compañía de Limpieza Urbana y saber si dicha deuda a pagarse ha sido incluida en el Presupuesto del Estado. A tales fines, el Ministerio de Hacienda y la Procuraduría General Administrativa le solicitan al tribunal de amparo decretar la falta de objeto de la acción por haber sido brindada una respuesta.

En efecto, el artículo 49.1 de la Constitución dominicana reconoce que toda persona tiene derecho a la información, y que este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley, por lo que el derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos (véase Sentencia TC/0042/12; Sentencia TC/0341/15, entre otras).

No obstante lo anterior, si el ente u órgano del Estado responde, pero, la respuesta no es satisfactoria al solicitante, no implica violación al derecho, a menos que la respuesta sea incompleta o deficiente dentro de los parámetros del derecho de acceso a la información pública. Como tampoco podría considerarse una violación al derecho si el



solicitante en efecto recibe respuesta, pero, la respuesta no era la esperaba porque la información no está en poder del órgano o ente estatal, o, como indicamos en la Sentencia TC/0188/18, simplemente la información no consta en sus archivos por ser materialmente imposible entregar la información (Sentencia TC/0188/18: p. 18 [citas internas omitidas]).

En este caso, nos encontramos en una situación similar a la detallada en la Sentencia TC/0188/18 y correspondería aplicar dicho precedente. Sin embargo, en nuestro sistema, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución (Sentencia TC/0157/17). El respeto al precedente asegura que el derecho no cambiará de manera errática, sino que se desarrollará de manera inteligible (Corte Suprema de Estados Unidos, Vásquez v. Hillery 474 U.S. 254, 265 (1986)) resulta, en efecto, un mandato del principio de seguridad jurídica y del principio de igualdad en la aplicación de las normas (Sentencia TC/0094/13). Ahora bien, los precedentes deben aplicarse a menos que existan causas para su distinción o distinguishing (Sentencia TC/0188/14), sean porque los supuestos de aplicación sean similares o análogas, controlando el resultado del caso en el cual el precedente deberá aplicar. También los precedentes pueden ser inaplicados si existen causas para su revocación o abandono.

Con motivo del presente caso y en virtud de lo previsto en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha resuelto apartarse del precedente asentado en la Sentencia TC/0188/18. En efecto, los precedentes de este Tribunal no son sacrosantos, pueden ser reconsiderados o abandonados – tras una debida motivación - cuando



el precedente a abandonar: (a) tiene impactos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales, así como en la lógica del orden constitucional; (b) es contradictorio ante el cambio de circunstancias jurídicas sobrevenidas; (c) por motivos de expectativas legítimas generadas en virtud de un determinado precedentes que al revocarse tenga un efecto disruptivo; (d) o cuando la razón de decidir en el precedente (ratio decidendi) no sea fundada por omisiones relevantes que debieron ser tomadas en cuenta; o (e) cuando sea sustancialmente ineficaz o disfuncional.

En el presente caso, el precedente en la Sentencia TC/0188/18 queda, en efecto, abandonado. Al llegar el presente caso en idénticas condiciones aquel decidido en aquel momento, nos percatamos que estamos frente a un caso que debe abordarse no desde la óptica de la admisibilidad del amparo, a propósito de la falta o vigencia de objeto, sino desde el fondo de la disputa. Es decir, la disputa subyacente es si efectivamente se dio cabal cumplimiento a la solicitud formulada por la parte hoy recurrente en el marco de una solicitud de acceso a la información pública. Los elementos necesarios para poder identificar si existe un debido cumplimiento—o no—es una cuestión puramente de fondo. En tal sentido, procederemos a conocer del fondo del recurso de revisión, tomando en cuenta el correcto rechazo realizado por el tribunal de amparo al medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Hacienda y la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

(A) Sobre los méritos del recurso de revisión respecto al acceso a la información pública



Cuando el Estado responde la solicitud indicando que la información no existe en los archivos del Estado o consta en su poder, constituye una imposibilidad material que no equivale a violación del derecho al libre acceso a la información pública. Por lo que carecería de sentido que el tribunal de amparo acogiese el recurso de revisión y, por ende, el fondo de la acción interpuesta y la totalidad de las pretensiones y conclusiones de las partes si no se configura lesión alguna al derecho en cuestión por la imposibilidad del demandado en amparo de obtemperar al requerimiento.

En la especie, podemos notar que dentro de la documentación que reposa en el expediente, podemos notar que existen las certificaciones MH-2022-021512, MH-2022-021465 del Ministerio de Hacienda y la comunicación DA-2607-20-24 del Ayuntamiento de Santo Domingo Este. Mediante estas comunicaciones se le da respuesta a la parte accionante detallándole que en el Ministerio de Hacienda no reposa expediente de reclamo de Deuda Administrativa a nombre de la sociedad comercial Compañía de Limpieza Urbana Comlursa, S. R. L., contrario a lo que se indica en la referida comunicación del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.

De tal manera, la parte accionante obtuvo respuesta mediante el Oficio MH-2022-021512 al ser informada de los datos que la parte accionada posee, sin haber demostrado esta que la accionada posee las informaciones requeridas, o que la respuesta dada por el Ministerio de Hacienda fuese incompleta o deficiente, lo que dificulta aplicar el párrafo II del artículo 29 de la Ley núm. 200-04. Ante esto, el Tribunal Constitucional no advierte una negativa en la entrega de los documentos, informaciones o datos solicitados, sino que la pretensión



de respuesta de la parte accionante ha sido satisfecha, sobre todo si no posee la información requerida.

Por consiguiente, a menos que exista una negativa de entrega de información, o bien un cumplimiento deficiente o incompleto de la entrega, la respuesta del ente u órgano del Estado hacer cesa la controversia sin que pudiera comprobarse violación al derecho de libre acceso a la información por haberse satisfecho el requerimiento. En la especie, el objeto de la acción no es más que un mero desacuerdo con el contenido de la respuesta que no resulta del agrado del hoy recurrente. Por lo que, al no haberse comprobado que en realidad la parte recurrida tiene las informaciones o documentos en su poder, o que incurriera en alguna negativa que impida el ejercicio del derecho al libre acceso a la información pública, la actuación de la parte recurrida no equivale a violación de derechos fundamentales.

Comparto la postura de revisar el precedente trazado en la Sentencia TC/0188/18. Sin embargo, considero que no debió dejarse sin efecto completamente, sino que era necesario ampliarse porque existen circunstancias o escenarios en los que se justifica pronunciar la carencia de objeto, como ocurrió en un caso similar a la especie resuelto mediante la reciente Sentencia TC/0145/24, en la cual se dictaminó que:

i. Por tanto, en vista de que la información pública le fue notificada al accionante, este colegiado ha logrado evidenciar que carece de objeto la acción en amparo que procura el acceso a lo que ya ha sido entregado. Bajo este razonamiento, será declarado inadmisible por falta de objeto lo relativo al acceso a la información pública⁴, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.



Mientras que, en ocasiones se presentan casos como la especie, en los que es pertinente conocer respecto del fondo para determinar si la respuesta dada por la parte obligada satisface o no los requerimientos formulados por el interesado que pretende acceder a información pública. Es decir, desde mi punto de vista la variación del precedente tenía que hacerse para que subsistieran ambas posibilidades de solución y no solo que siempre se deba conocer el fondo.

En cuanto al fondo de este caso, mi desacuerdo consiste en que la sentencia recurrida no debía ser confirmada, sino que lo procedente era acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia atacada y, en consecuencia, procederse al acogimiento del amparo para entregar la información. Esta consideración surge porque en el expediente figura una certificación marcada con el núm. MH-2022-027785, de diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Ministerio de Hacienda reconoce que tiene la información requerida pero que no la puede entregar bajo la excusa de que es de «carácter interinstitucional».

A mi entender, no tiene importancia ni relevancia que la información pública haya sido tildada como *«interinstitucional»*, sino que la naturaleza que debe tomarse en cuenta, según la jurisprudencia de este colegiado, es la concerniente a verificar en cuál de los supuestos de informaciones públicas encajan los datos solicitados; específicamente nos referimos a la Sentencia TC/0588/18, que desarrolló las categorías de informaciones (públicas, secretas o reservadas y confidenciales); a saber:

l. Precisado lo anterior, de la naturaleza de la información solicitada pueden ser distinguidas las siguientes categorías:



- Pública: Constituye las informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública, así como las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, a excepción de aquellas que afecten la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. Esto se desprende del contenido del artículo 2 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.
- Secreta o Reservada: Constituye un supuesto de excepción al derecho de libre acceso a la información pública. Es aquella información que se encuentra en poder del Estado y cuyo acceso se encuentra restringido en atención a un interés superior vinculado con la defensa o la seguridad del Estado.
- Confidencial: Dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública, es aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, y la relativa al derecho a la intimidad de las personas.

En definitiva, al tratarse de una deuda pública para incluirse en el presupuesto público, es evidente que se ha requerido el suministro de una información pública simple y, además, que se trata de un dato que posee el Ministerio de Hacienda, por lo que puede entregarla a cualquier ciudadano, al no ser secreta o reservada ni tampoco confidencial, sino pública y, en consecuencia, de acceso público.

Expediente núm. TC-05-2023-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alejandro Paulino Vallejo contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00454 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).



Firmado: Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria